REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 004 de 22/2/2024

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Juan Sebastián Velandia Pérez, Ana Delfina Pérez Becerra y Germán Velandia Mutis.
Demandado:	Humana vivir E.P.S. S.A.-liquidada- Previmedic I.P.S. S.A., y Servicios Médicos Integrales de Salud Servimedicos Limitada (hoy S.A.S.) (demanda acumulada).
Radicación:	50001.31.03.002.2012.00363.01.
Decisión:	Sentencia Confirmatoria

1. OBJETIVO:

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, Servicios Médicos Integrales de Salud S.A.S., "Servimedicos S.A.S.", contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio que data doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda (cfr. folios 96 a 153, cuaderno C1 y folios 85 a 100, cuaderno C1B):

Los señores Juan Sebastián Velandia Pérez, Ana Delfina Pérez Becerra y Germán Velandia Mutis, promovieron demanda en contra de Humana Vivir E.P.S. S.A. (liquidada), Previmedic I.P.S. S.A., Clínica Centauros y Servicios Médicos Integrales de Salud, "Servimédicos S.A.S." (esta última por vía de acumulación), procurando que se declare la responsabilidad civil de los codemandados, así como el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a que hubiere lugar, ocasionados por los daños derivados del procedimiento de *extracción testicular* practicado a Juan Sebastián Velandia Pérez, tras considerar que el diagnóstico no fue brindado a tiempo, padeciendo así el perjuicio irremediable de aquella extracción.

Para la época del suceso, Juan Sebastián Velandia Pérez tenía diecisiete (17) años, figuraba afiliado a E.P.S. Humana Vivir en calidad de beneficiario, de ahí que, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil ocho (2008), aproximadamente a las veintidós horas 22 h.s.), ingresó al servicio de urgencias de IPS Servicios Médicos Integrales de Salud, Servimédicos S.A.S., por presentar *dolor en el testículo derecho*, urgencia atendida por el profesional Juan Carlos Rodríguez G, quien anotó en la historia clínica *"gran edema y dolor en el testículo derecho"*, diagnosticando *"orquitis epididimitis y orquiepididimitis sin absceso",* amén de formular *"diclofenaco sódico soluc. Inyec. 75 1 amp. im.*".

Al día siguiente, debido a la persistencia del dolor, valorado de nuevo en urgencias por el médico Juan Carlos Rodríguez, éste reitero el diagnóstico, aunque formuló los medicamentos "*ciprofloxacina (clorhidrato) 20 tabletas, 1 cada 12 horas e ibuprofeno tableta 440 mg 10 tabletas, 1 cada 8 horas*". Y como la intensidad del dolor no menguaba, otra vez fue atendido en urgencias, ahora por el médico Luis Hender Pabón Mirada, quien registró en la epicrisis sobre el dolor abdominal, imposibilidad de orinar y dolor a la palpación hipogástrica, motivo para recetar *acetaminofén* y continuación de *ibuprofeno.*

Hacia el veinticuatro (24) de igual mes y año es tratado por la médica Catalina Buitrago Almanza, quien ordenó la práctica de **"*ecografía testicular*"** para posterior valoración con el resultado, luego desde este día y hasta el siguiente hospitalizado por el diagnóstico de *tumor testicular y torsión testicular*. Posteriormente, tras ser valorado por el especialista en urología Carlos Pérez (21 de enero de 2009), éste programó la cirugía de *orquiectomía derecha y orquidopexia izquierda*, realizada el primero (1°) de abril del mismo año.

Es así como los actores predican falla en la prestación del servicio de salud, imputable a los codemandados por el error en el diagnóstico que en ultimas generó la extracción de uno de los testículos de Juan Sebastián Velandia Pérez, en tanto que la patología no se diagnosticó oportunamente, generándose así un *perjuicio irremediable*, puesto que, aquellos síntomas ameritaban la practica de exámenes y auscultaciones urgentes, comisión que propició un tardío y equivocado diagnóstico.

2.2. Contestación de Previmedic S.A. (cfr. folios 9 a 13, C1A):

Se pronunció a través de curador ad litem, quien dijo no oponerse a las declaraciones y condenas, en tanto existiera soporte probatorio, además de proponer la excepción genérica.

2.3. Contestación de Servimédicos Ltda. (cfr. folios 206 a 215, C1B):

Señaló que no le constan los supuestos de hecho, aunque refirió el tratamiento del paciente "Javier Bonilla Díaz" y la secuela de una *cicatriz*, no obstante, refutó las pretensiones a través de las siguientes defensas:

i) "***Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada***": Adujo que no hubo culpa por parte de los profesionales de la salud que trataron al paciente, quienes cumplieron las obligaciones emanadas del contrato de afiliación vigente. Además, indico que el procedimiento es complejo y que finalmente el paciente no sufrió daño, ya que las obligaciones en salud son de medio y no de resultado, amen de resaltar que tuvo a disposición un equipo multidisciplinario, mientras que, el tratamiento brindado logró conjurar el padecimiento porque la dolencia podía resultar fatal, de manera que, el criterio estético debe ceder ante el riesgo de una adversidad vital.

ii) ***"Inexistencia de relación de causalidad"***: Replicó inexistente el daño, y que tampoco existe nexo causal porque las cicatrices derivadas de la cirugía son propias de esa intervención, mas aun, no revelan una prestación inadecuada del servicio.

iii) ***"Improcedencia de la reclamación por cuanto el paciente se encuentra en excelentes condiciones de salud"***: Recalcó que las obligaciones de medio se cumplieron, ya que no tenía a su cargo garantizar un resultado.

iv) ***"Consentimiento informado"***: Refutó que cuando existen razones de urgencia para una intervención médica, el profesional está relevado de obtener el consentimiento informado del paciente.

v) ***"Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de salud"***: Resaltó que la historia clínica revela que el plan de tratamiento propuesto se acato debidamente, amén de practicar la intervención según el cuadro clínico presentado por el paciente.

vi) "Caducidad de la acción por señalar como término para interponer demanda, dos años a partir de la fecha de su causación": Evocó que la demanda se instauró pasados dos años desde el presunto hecho generador del daño resarcible.

2.4. Contestación de Humana Vivir E.P.S. (hoy liquidada) (cfr. folios 280 a 294, cuaderno C1):

Tras oponerse a los pedimentos, indicó en síntesis que en ningún momento denegó la prestación del servicio médico, ya que brindo atención oportunamente, en tanto que suministro los medicamentos y el tratamiento ordenado por los galenos sin demora alguna. No obstante, señaló que entre septiembre de dos mil ocho (2008) y enero de dos mil nueve(2009), pasaron más de tres(3) meses, lapso donde el paciente no acudió, luego pudo existir deficiente observancia de las recomendaciones médicas, en consecuencia, adujo como excepciones de fondo: **i)** "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", arguyendo que no formó parte directa de la relación jurídica sustancial que originó el litigio; **ii)** "*inexistencia de responsabilidad por el cumplimiento de la obligación de seguridad*" porque suministró el servicio de salud obedeciendo la lex artis y sin denegar autorización de servicios; **iii)** "*límites de la responsabilidad médica*", puesto que, el servicio de salud no es prestado de manera directa, sino a través de las instituciones de la red, en tanto las actividades médicas son de medio y no de resultado; **iv)** "*inexistencia de la obligación de indemnizar*", resaltando que la actividad administrativa de Humana Vivir es ajena al evento médico que implicó la pérdida de testículo por el paciente; **v)** "*enriquecimiento sin causa*", tras pregonar que no hay fundamento para convalidar este reclamo y, **vi)** "*principio de buena fe*" y *excepción genérica*.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO (cfr. folios 595 a 612, cuaderno C1C):

Declaró la **responsabilidad civil** de manera **solidaria** entre las codemandadas **Humana Vivir** E.P.S. S.A. Liquidada y **Servimédicos S.A.S.**, amén de ordenar el pago de perjuicios morales y por daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes, tras colegir la deficiente razón que apoya la falla en la prestación del servicio médico brindado a Juan Sebastián Velandia Pérez. También absolvió a **Previmedic S.A.** debido a la falta de legitimación en la causa, respaldado en la siguiente reflexión.

El tratamiento médico brindado en la atención de urgencias no fue adecuado ni oportuno, ya que los síntomas ameritaban urgencia para diagnosticar correctamente la patología relacionada con la torsión testicular, empero, el manejo con fármacos se apartó de la lex artis ad hoc porque pasó un tiempo considerable entre la manifestación de síntomas y detección de la afectación a la salud, dolencia que amerito intervención quirúrgica inmediata para salvar el otro testículo.

En esa argumentación, confirió mérito a las pericias rendidas por Instituto Nacional de Medicina Legal y por un profesional independiente, quienes conceptuaron sobre la indebida atención que recibió el joven Velandia Pérez, evidenciando la negligencia galénica en el diagnóstico oportuno de la patología y la evitación de la complicación que concluyó en la extirpación del órgano testicular.

Respecto a la ausencia de legitimación de Previmedic, reparo que no hubo prueba que en esa institución se prestara atención deficiente que causó el daño al paciente. Sin embargo, reconoció el daño a la vida de relación, únicamente a favor de Juan Sebastián porque su relacionamiento personal e íntimo quedo afectado, compromiso que no apreció en los padres de éste. No obstante, el daño moral se concedido para todos los codemandantes, debido al dolor y la ansiedad derivados del procedimiento quirúrgico tardío y el

tratamiento consecuente, aunque en magnitud diferente según precisa la providencia cuestionada.

4. RECURSO DE APELACIÓN (cfr. folios 613 a 617, ídem):

Servimedicos S.A.S., procurando ser absuelta de la responsabilidad civil, endilgada señalo en esencia que en el peritaje realizado a Juan Sebastián Velandia Pérez, incorporado por los demandantes, está señalado que una de las causas del cuadro clínico de *escroto agudo* es la *orquiepididimitis***,** en tanto que, existen otras patologías que pueden ser confundidas con los síntomas de *torsión testicular*, por tanto, el concepto inicial brindado en el servicio de urgencias "*el día del ingreso*" es adecuado por ser un diagnóstico diferencial, más cuando los exámenes de laboratorio confirmaron ese criterio.

Prosiguiendo con el alegato, señaló que la *orquiepididimitis* como diagnóstico, exige el tratamiento con analgésico y para contrarrestar la infección era idóneo, además, dijo que el resultado de la ecografía testicular practicada a raíz de la consulta por urgencias que data veinticuatro (24) de septiembre de dos mil ocho (2008), reportó "*edema testicular* y *orquitis"*, descartó así la *torsión testicular*.

Indicó que la pericia rendida por Ramiro Hernández Silva, favorece su tesis porque explicó detalladamente que la causa principal de sintomatología presentada por el paciente era aquella señalada por el médico tratante, amén del resultado del examen parcial de orina y del examen histológico del testículo derecho que sugería que no hubo torsión testicular, déficit que no tuvo en cuenta el peritaje acogido por el juez de primer grado.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren los requisitos de para dictar sentencia por cuanto la litis quedó debidamente integrada y no emergen razones para invalidar la actuación surtida. Por consiguiente, esta decisión respetará las exigencias de brevedad y congruencia consagradas en los artículos 280 a 281 del Código General del Proceso.

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Apreciando los reparos concretos, determinar si no hay mérito para revalidar la responsabilidad civil declarada por el ad quo en cuanto al tratamiento médico objeto de censura que tuvo como resultado la extracción de una de las gónadas del paciente.

5.2. ARGUMENTO:

Serán abordados los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil médica, enfatizando en el área de salud, contexto donde se analizará el presente conflicto de cara a los reparos concretos exteriorizados por el apelante único.

En gran síntesis, la naturaleza de la obligación a cargo del facultativo constituye una obligación de medio conforme orienta el articulo 104 la ley 1438 de 2011, fundada en la competencia profesional. En ejercicio de esa delicada labor, el galeno debe aplicar todos los medios disponibles al servicio de una finalidad especifica consistente en curar al enfermo, aunque no está constreñido a asegurar cierto resultado porque el compromiso sobre la recuperación vital no está regido por una ciencia exacta, sino que depende de múltiples factores y variables propios de la psiquis y anatomía humana. Por consiguiente, la responsabilidad civil médica, por regla general en cuanto a la labor del profesional de la salud, surge cuando hay prueba de su culpa en la fase del acto médico a su cargo.

Importa recordar entonces que, la curación del paciente no está condicionada únicamente a los cuidados garantizados, puesto que, influyen varios factores que escapan a la posibilidad misma de salva guardar esa finalidad, de ahí que, el médico debe obrar con prudencia y diligencia en el acto encomendado por lo que en caso de reclamación el paciente se está supeditado a demostrar la culpa del profesional[1].

Son elementos estructurales de la responsabilidad médica: la culpa, el daño y el nexo de causalidad. La noción de culpa se constituye en la falta de cuidado o negligencia por no cumplir el modelo de comportamiento o nivel de diligencia preestablecido, quedando demarcada la previsibilidad del daño, amén de gravitar los deberes de prevención y evitación, cuestión que de igual forma permite determinar cuándo el acto médico se considera imprevisible e inevitable, contexto en donde la culpa médica puede ser conceptuada como "*culpa que el profesional de la medicina comete infringiendo las reglas que regulan el funcionamiento de la misma, de la llamada lex artis o lex artis ad hoc*", iterando que esta ley es el parámetro de conducta que debe cumplir un buen profesional[2].

Ahora bien, conforme a las obligaciones de medio es necesario determinar si el obrar del profesional en medicina, está inmerso en una de las tres modalidades doctrinales de culpa: imprudencia, negligencia e impericia, deficiencias que conducen a infringir la lex artis y que permiten proseguir con el estudio de la responsabilidad. En efecto, imprudente es la conducta del profesional que de manera injustificada es apresurado o que carece del estudio previo necesario para prever los resultados de su conducta médica. Negligente es por tanto el médico que incurra en conducta omisiva, es decir no haciendo lo que debía y estaba a su alcance. Imperito, será quien carece de conocimiento, destrezas y

[1]FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mónica Lucía. Responsabilidad Médica En La Especialidad Civil. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2019. Página 25.
[2]Página 85, ídem.

habilidades, para ejercer la profesión de forma correcta, acorde a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

A su vez, el diagnóstico constituye un acto fundamental en el ejercicio médico, tornándose necesario para determinar la ***culpa en el diagnóstico***, indagar si el facultativo agotó todos los medios y procedimientos a su alcance con la finalidad de obtener adecuada comprensión del estado de salud del paciente. Es error constitutivo de culpa, aquel que ocurre en virtud de un diagnóstico evidente que no se otorgado oportunamente, es decir, el error constitutivo de culpa se predica de un diagnóstico evidente, mas no de uno complejo. Es importante resaltar que, ante el gran número de diagnósticos, el galeno debe establecer la patología conforme a los síntomas característicos o exámenes realizados al paciente, acorde a las consecuencias lógicas indiscutibles. Así las cosas, la culpa se genera en el error de diagnóstico por negligencia u omisión de procedimientos conocidos, toda vez que, logrando advertir el obrar diligente del profesional en salud, aplicando los medios que se deben emplear para arribar a un diagnóstico correcto, luce obvio que no incurre en responsabilidad[3].

El segundo presupuesto necesario para imputar responsabilidad es el perjuicio indemnizable integrado por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. El primero, conformado por lucro cesante y daño emergente, caracterizado esencialmente por ser compensatorio de los perjuicios económicos, elemento que no está en discusión según los reparos concretos. Además, el último requisito para que deducir responsabilidad, apunta a la relación de causalidad entre el daño y la culpa médica[4], horizonte de comprensión en donde los elementos culpa y daño en materia de responsabilidad galénica se conciben: "*(…) en lo que respecta en concreto al campo médico, se ha propuesto como definición de*

[3]Página 83, ídem.
[4]Página 115, ídem.

culpa médica aquella "culpa que el profesional de la medicina comete infringiendo las reglas que regulan el funcionamiento de la misma, de la llamada lex artis o lex artis ad hoc". La Corte Suprema de Justicia en el año 1940 señaló al respecto que "fuera de la negligencia o imprudencia que todo hombre puede cometer; el médico no responde sino cuando en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes". (…) En este orden de ideas, para que pueda existir una responsabilidad del médico se requiere la violación de la lex artis, que en definitiva es el parámetro de conducta que debe cumplir un buen profesional. Por lo tanto, en un proceso de esta naturaleza, tendrá siempre que determinarse cuáles son esos cuidados concienzudos y atentos que, en cada caso concreto, el médico haya tenido que dar al paciente conforme a las normas actuales de la ciencia médica, las cuales indican las obligaciones que, dentro del ejercicio profesional, deben seguirse (…)"[5].

En este conflicto, la tesis de la sociedad apelante consiste en asegurar que el paciente no sufrió la patología por la cual tuvo que ser operado con la extracción de la glándula genital derecha, es decir, la "torsión testicular" que acogió el ad quo como consecuencia derivada de un indebido tratamiento galénico. Sin embargo, sólo basta con apreciar la historia clínica para verificar que la tesis factual propuesta por Previmedic carece por completo desespaldo, ya que según la historia clínica aportada, concretamente el registro de la intervención practicada el primero (1°) de abril de dos mil nueve (2009), consistió en "*orquitectomía derecha + colocación de prótesis testicular + orquidopexia izquierda*"[6], plasmando sin rodeo el diagnóstico de "*TORCIÓN* (sic) *TESTÍCULO DERECHO*", amén de señalar "*ATROFIA TESTÍCULO DERECHO*".

[5]Página 85, ídem.
[6]Cfr. folio 181, cuaderno C1A.

Igual advertencia quedó consignada hacia el tres (3) de abril del mismo año, según el informe anatómico-patológico[7], suscrito por el profesional que recibió la gónada extirpada, consignando que el diagnóstico histológico refería historia clínica de *torsión testicular* y no como indica el recurso de apelación que hubiere descartado esa patología. Igual sucede en la anotación de la historia clínica diligenciada por el urólogo Carlos Alfonso Pérez de la Cruz, fechada veintiuno (21) de enero de esa anualidad, donde reseñó el precipitado diagnóstico de torsión de la glándula y programación de la cirugía que sería realizada en el mes de abril de ese año.

Por consiguiente, parece caer por su propio peso todo el argumento de la apelación estructurado en la inexistencia del diagnóstico reseñado porque el medio documental apoya sin duda la conclusión adoptada por el juez de primer grado en ese apartado. Además, aunque Previmédic insiste, amparada en la experticia que rindió el urólogo Ramiro Hernández Silva[8] que la atención en urgencias brindada a Juan Sebastián fue adecuada porque la sintomatología y los resultados paraclínicos apuntaron *orquiepididimitis* (diferente de la *torsión testicular*) y por tanto adecuado el tratamiento antibiótico, verdad es entonces que esa premisa también es errónea, toda vez que, este experto reconoció que las dolencias que presentaba el adolescente eran indicativas de la torsión, vale decir, el dolor testicular que por su fuerza irradiaba el malestar a nivel de otras regiones del cuerpo, advertido por el paciente desde el veintiuno (21) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Así lo advirtió el juez de primer grado, quien tuvo en cuenta que el perito cuando menos fue impreciso, ya que a pesar de dictaminar que el tratamiento dispensado para el dolor testicular era adecuado y que también lucía innecesario acudir a ayudas diagnósticas

[7]Cfr. folio 173, ídem.
[8]Cfr. folios 399 a 434, cuaderno C1C.

(ecografía doppler) debido a la impresión de *orquiepididimitis*, también aseguró que los baremos internacionales que orientaban la atención del evento para esa época señalaban que era indispensable descartar la torsión de la gónada por exigir tratamiento e intervención urgente para evitar la pérdida de la glándula, contradicción acentuada porque como parte del peritaje utilizó un diagrama sobre la ruta para el diagnóstico y tratamiento de *epididimitis, orquiepididimitis y orquitis en niños y adultos*[9], según el cual ante la presencia de *escroto agudo* se orienta hacia exploración física, amén de sospecha de torsión testicular que amerita la realización de *doppler*, cuyo resultado positivo exige tratamiento quirúrgico urgente, mientras que, el resultado negativo abre paso para identificar que otras patologías están presente, contexto agravado porque ese mismo profesional reconoció que la urgencia en la diferenciación del diagnóstico se explica porque la torsión de testículo al cabo de seis (6) horas puede acarrear la pérdida de la glándula si no es intervenida, aunque como aquí quedó visto en la atención de urgencias de veintiuno (21) de septiembre de dos mil ocho (2008), pese a la sintomatología de dolor e inflamación testicular declarada por el adolescente, el tratamiento dispensado fue suministrar diclofenaco, más no se emprendieron acciones para descartar la presencia de una torsión a través de ayudas diagnósticas, durante ese día, ni cuando el joven Velandia Pérez regresó con dolor persistente, quizás porque para ese momento sin chance de recuperación del órgano, pues que, únicamente hasta el veinticinco (25) de septiembre entonces cursante quedó anotado el diagnóstico de torsión testicular, junto con la orden de práctica de gammagrafía que a la postre confirmó ese padecimiento: "*(…) GAMAGRAFÍA COMPATIBLE CON TORCIÓN (sic) Testículo Derecho (sic) (…)*"[10].

En este orden de idea, carece de fuerza persuasiva el alegato según el cual los resultados clínicos de leucocitos y plaquetas no hacían necesaria la auscultación para descartar

[9]Cfr. folio 407, ídem.
[10]Cfr. folio 196, ídem.

torsión testicular, ya que estos exámenes fueron ordenados y practicados hasta la segunda atención por urgencias del paciente Juan Sebastián, aunque como quedó develado, desde el primer momento era necesario verificar si no había presencia de la patología que a la postre conllevo a la pérdida de la glándula.

En consecuencia, este juez plural concluye que la falla en la atención médica tiene soporte a plenitud, además porque así lo advirtió el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Meta, mediante Informe Pericial de Clínica Forense[11] y también el perito Alexander Hernández, señalando en esencia, la indebida atención en el caso concreto porque conforme a la literatura médica, "*todo escroto agudo es una torsión testicular, hasta que no se demuestre lo contrario*", luego era necesario diagnóstico clínico apoyado en ayudas con esa finalidad, exploración inmediata, ecografía Doppler y gammagrafía de perfusión, en tanto que, "*si se retarda el diagnóstico o el resultado no es concluyente, se debe llevar a cirugía,*" toda vez que "*la conducta más acertada es que todo niño mayor de 11 años con escroto agudo, de menos de 12 horas de evolución debe ser intervenido*", luego el sesgo atribuido a esos medios de convicción no es cierto porque la variable que incluye el apelante carece de incidencia en la necesidad de verificar la patología grave que implicó un perjuicio irremediable para el paciente.

Sea como fuere, este juez colegiado concluye que, si bien es cierto la obligación es de medio y no de resultado, ya que el galeno no está sujeto a la curación del paciente, sino a emplear todos los medios que se encuentren a su alcance con la finalidad de garantizar el correcto manejo médico, emerge como verdad inconcusa que debe atribuirse responsabilidad a los codemandados por no haber obrado de manera oportuna con el propósito de obtener un diagnóstico acertado, luego es evidente el error inexcusable en los galenos por omitir el cumplimiento de la *lex artis ad hoc*: *"(…) Artículo 10. El médico*

[11]Cfr. folios 437 a 441, cuaderno C1C.

dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente (…)"[12].

En otras palabras, como bien advirtió el ad quo, el profesional en medicina debe emplear los diferentes métodos diagnósticos, consagrados en la lex artis, guías y protocolos de salud. Y es que la responsabilidad de quienes se desempeñan en el campo de la salud comprende las fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, es decir que cuando en cualquiera de estas fases ocurre el daño y aparecen demostrados los restantes elementos axiológicos, surge la obligación de indemnizar porque "*(…) el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con* ***negligencia*** *o* ***impericia*** *en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas" (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199) (…)*"[13].

Sin más preámbulo, suficiente es la argumentación que precede para confirmar la sentencia materia de alzada, agregando que la entidad y la cuantía de los perjuicios no fue discutida por la sociedad apelante, tópicos relevantes de cara a la pretensión impugnaticia, luego no serán examinados debido a la competencia restringida que demarca aquella, razón para imponer costas al extremo vencido en el recurso, conforme a las normas reglamentarias.

[12] Ley 23 de 1981.
[13]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-15746 de 14 de noviembre de 2014. Radicación N° 11001-31-03-029-2008-00469-01. M. P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio que data doce (12) de diciembre dos mil diecinueve (2019), según explica la motivación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte apelante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 s.m.m.l.v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso, así como la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

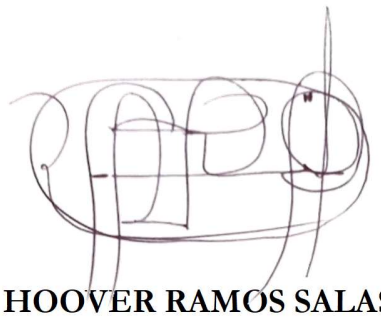

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Magistrada